



# Resolución de Secretaría General

N°197-2014-SG/MC

Lima, 07 OCT. 2014

**VISTOS**, los Informes N° 019-2014-CEPAD-MC y N° 028-2014-CEPAD-MC del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; las Actas N° 15-2014-CEPAD-MC y N° 28-2014-CEPAD-MC de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en adelante la CEPAD; el Memorando N° 157-2014-DM/MC del Despacho Ministerial; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 077-2013-OCI/MC de fecha 17 de junio de 2013, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, remitió al Ministro de Cultura, el Informe N° 002-2013-2-5765, Examen Especial a la Gestión de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque, respecto a la "Rendición de Viáticos, Contratación Administrativa de Servicios y Protección y Conservación del Patrimonio Cultural", que comprendió el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, en adelante el Informe de Control;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del Informe de Control, se requirió al señor Ministro de Cultura, efectuar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas y disciplinarias que correspondan aplicar a los funcionarios y servidores que se encuentran comprendidos en las observaciones N°s 1 al 6, teniendo en cuenta su régimen laboral o contractual y que se detallan en el Anexo N° 1 del citado Informe de Control;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 012-2014-SG/MC, se instauro proceso administrativo disciplinario a los señores Carlos Gustavo Elera Arévalo y Walter Leonel Alva Alva, por las presuntas infracciones a sus obligaciones señaladas en los considerandos de la referida Resolución, accionar que es considerado como falta administrativa disciplinaria en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, respecto al señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, en su calidad de Director del Museo de Sicán, se encuentra comprendido en la Observación N° 3 del Informe de Control, por la inadecuada custodia y falta de registro de los bienes culturales de los Museos Nacionales del ámbito de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque, propiciando el deterioro paulatino de los bienes arqueológicos y el riesgo de su posterior pérdida como legado cultural de la Nación, por lo cual se le atribuye responsabilidad por no disponer durante su gestión la mejora de la infraestructura para el resguardo, protección y seguridad de los bienes culturales, por no contar con un inventario de los bienes muebles, desconociéndose la cantidad existente, así como por no disponer su inscripción en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, mediante escrito recibido con fecha 14 de febrero de 2014 (Expediente N° 007066-2014), el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo presentó sus descargos argumentando, entre otros, lo siguiente:

- Se le pretende sancionar en base a la Resolución Ministerial N° 0475-2007-ED, norma derogada y sin efecto legal, vulnerándose de esta manera el principio constitucional de legalidad, dado que nuestro sistema jurídico no permite la aplicación retroactiva de la norma. Por otro lado, se pretende aplicar el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, vulnerándose con ello el principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- No se puede sancionar a un administrado cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosímelmente cual es la conducta sancionable; y cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto.
- No está inmerso en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, mucho menos en un cargo de confianza, conforme lo establece la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Ferreñafe, que declara fundada la demanda de amparo, que declara inaplicable la Resolución Ministerial N° 465-2012-MC; en consecuencia y conforme lo dispone la sentencia, señala ser actualmente un trabajador a plazo indeterminado, situación jurídica que ha sido convalidada y reconocida mediante Resolución Ministerial N° 30-2014-MC publicada en el Diario Oficial "El Peruano".
- Respecto al cargo imputado señala que del contenido de la Resolución de Secretaria General N° 0947-2005-ED, de fecha 12 de octubre de 2005, se logró una donación para investigación, conservación y almacenamiento por el Gobierno de Japón a favor del Museo Nacional de Sicán/INC, de cerca de \$500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 Dólares Americanos); recalando que se pudo lograr la adquisición de anaqueles móviles de uso manual para el almacenamiento en los almacenes 1 y 3, donde de manera adecuada y siguiendo los estándares de los museos más importantes del mundo, se resguarda el patrimonio cultural mueble completo que se encuentra bajo la custodia del Museo Nacional Sicán, lo que incluye los deshumedecedores correspondientes.
- Se cuenta con el SNIP 108584 del Proyecto de Inversión Pública – PIP "Ampliación y Mejoramiento del Museo Nacional Sicán", viable desde el 09 de junio de 2011. Se está a la espera que la Unidad Ejecutora N° 005-Naylamp – Lambayeque, priorice para el año 2014 la ejecución del expediente técnico del mencionado PIP.
- Respecto a la imputación de no contar con un inventario de los bienes culturales muebles, indica que se cuenta con un inventario de las colecciones que resguarda el Museo Nacional de Sicán, junto a otra





# Resolución de Secretaría General

N°197-2014-SG/MC

relación de objetos que tienen Número Registro Nacional; siendo un problema serio que siempre se ha presentado para continuar de manera permanente con el registro y catalogación del patrimonio arqueológico mueble completo y/o museables, el que no se cuenta con un arqueólogo y un asistente en arqueología dedicado exclusivamente para realizar el inventario, registro y catalogación del material arqueológico que hasta el momento ha recolectado el Museo Nacional de Sicán, a través de los diferentes proyectos de investigación arqueológica, lo cual siempre ha sido solicitado.

Que, la CEPAD en el Informe N° 019-2014-CEPAD-MC de Vistos, señala que del análisis de los descargos efectuados por el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, Director del Museo Nacional de Sicán, se considera que respecto a la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0475-2007-ED, no se vulnera el principio de legalidad, toda vez que el periodo auditado comprende del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, y la precitada Resolución Ministerial estuvo vigente hasta el 27 de diciembre de 2012, fecha en la que se expidió la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, que aprobó el nuevo Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque;

Que, en lo que respecta a la aplicación del artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala: *“Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia; el incumplimiento de la presente obligación acarreará responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar”*; la CEPAD manifiesta que no se incumple el principio de tipicidad, dado que los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señalan como faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: *“a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones”*;

Que, asimismo, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de tipicidad, el cual especifica que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;



H. Alania E.



Que, el Tribunal del Servicio Civil, por su parte, emitió la Resolución N° 00173-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 13 de marzo de 2013, a través de la cual señala en el numeral 13 *"...En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse"*;

Que, por otro lado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC de fecha 15 de mayo de 2012, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria a los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 21, 22, 23, 24 y 26, donde el precedente 24 señala que *"(...) se debe concluir que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que se le imputan y la mención exacta de las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción"*;

Que, la Resolución de Secretaría General N° 012-2014-SG-MC que instauro procedimiento administrativo disciplinario al señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, ha descrito los hechos que se le imputan, especificando las normas vulneradas por el servidor procesado, así como las faltas que habría cometido, brindándole oportunidad para la presentación de sus descargos; en ese sentido, la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario se ha realizado conforme lo señalado por las normas legales vigentes, sin incumplir los principios de legalidad ni tipicidad;

Que, en relación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el que indica no estar inmerso al haberse declarado inaplicable la Resolución Ministerial N° 465-2012-MC por el Juzgado Mixto de Ferreñafe, los miembros de la CEPAD consideran que la inaplicabilidad de dicha Resolución Ministerial trajo como consecuencia que la Resolución Directoral N° 059-2007-MED/UENAYLAMP-D de fecha 24 de agosto de 2007, a través de la cual fue designado el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo como Director del Museo Nacional de Sicán (cargo considerado de confianza), recuperara vigencia;

Que, al respecto, cabe señalar que los cargos de confianza son los que se encuentran así establecidos en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad, siendo que para el caso del Ministerio de Cultura, mediante Resolución Ministerial N° 110-2013-MC se precisó que se mantiene la condición de confianza de aquellos cargos que fueron establecidos como tales en el CAP, aprobado mediante



N. Alania E.





# Resolución de Secretaría General

Nº197-2014-SG/MC

Resolución Suprema Nº 177-2002-ED; en ese sentido, mediante Informe Nº 292-2013-OGRH-SG/MC de fecha 29 de noviembre de 2013, la Oficina General de Recursos Humanos indica que el cargo desempeñado por el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, tiene la condición de confianza en el Cuadro de Asignación para Personal – CAP, motivo por el cual la CEPAD es competente para avocarse al presente caso;

Que, con relación al cargo imputado al señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, del análisis realizado por la CEPAD a los descargos presentados y los documentos contenidos en el expediente, concluye que no ha sido desvirtuado, por los siguientes hechos:

- En relación a la donación del Gobierno de Japón se logró almacenar el material museable con equipos de conservación y custodia adecuada, lo cual ha sido evidenciado por la comisión de auditoría, es un hecho que no ha sido materia de cuestionamiento u observación.
- El proyecto de inversión propuesto en el año 2011, el cual de aprobarse significaría mejorar las condiciones de conservación, almacenamiento y custodia, no lo exime de responsabilidad.
- Que, el informe sobre la "Situación actual del registro, conservación y almacenamiento de los bienes arqueológicos custodiados por el Museo Nacional Sicán" de fecha 3 de abril de 2013, que adjuntó a sus descargos, en el cual manifiesta la necesidad de contar con personal de planta vinculado a las tareas de registro, catalogación y conservación del Patrimonio Cultural mueble que resguarda y exhibe, es de fecha posterior a los hallazgos indicados por el Órgano de Control Institucional.

Que, en tal sentido, la CEPAD considera que el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, en su calidad de funcionario que tenía a cargo la administración del Museo de Sicán, debió adoptar las medidas necesarias para evitar la destrucción, deterioro o pérdida de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, conforme lo señala la Resolución Ministerial Nº 0475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007, era su responsabilidad la administración, conservación, protección y custodia de los bienes culturales a su cargo; y tenía como funciones el velar por la conservación, investigación y custodia de los bienes culturales muebles, así como la administración del museo; e inventariar, catalogar y actualizar el registro de los bienes culturales muebles y los monumentos arqueológicos ubicados en el área que le fuera asignada;

Que, en consecuencia, la CEPAD concluye que al no haberse desvirtuado los cargos imputados al Director del Museo Nacional de Sicán, señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, contenidos en la Observación Nº 3 del Informe de Control, y en el quinto considerando de la Resolución de Secretaría General Nº 012-2014-SG-MC; se encuentra acreditado que incumplió lo establecido en el Numeral II – Estructura



del Proyecto Especial, ítem 2.1.5. Órganos de Línea - Museos Nacionales, que establece que la Dirección del Museo Arqueológico Nacional de Sicán, es la responsable de la administración, conservación, protección y custodia de los bienes culturales a su cargo; lo establecido en el ítem 2.2.5. Órganos de Línea - Museos Nacionales, respecto a las funciones establecidas en los incisos a) y h) de los Museos, previsto en el Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque", aprobado con Resolución Ministerial N° 0475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007; infringiendo las obligaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, por lo que incurrió en falta de carácter disciplinaria regulada en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley;

Que, el artículo 152 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda y los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito;

Que, al respecto, la CEPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de falta, los siguientes: i) el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo desempeña el cargo de Director del Museo Nacional de Sicán desde el año 2007, considerado cargo de confianza; y si bien no ha realizado el registro del total de los bienes muebles con que cuenta el Museo Nacional de Sicán, se aprecia que no cuenta con la infraestructura y presupuesto necesario; asimismo, ha gestionado donaciones, las mismas que han permitido que el material museable se almacene en lugares que tengan las condiciones adecuadas para su conservación y protección; ii) que los únicos museos que cuentan con el registro total de sus bienes son el Museo de Arte Italiano y la Casa Jose Carlos Mariátegui; iii) de la revisión del Informe Escalafonario N° 004-2013, se evidencia que no cuenta con sanciones anteriores, por lo que no se encuentra en el supuesto de reincidencia o reiterancia; iv) ha sido designado en el cargo de Director del Museo Nacional de Sicán por los valiosos resultados alcanzados en la protección, conservación, investigación y difusión del Patrimonio Cultural en el departamento de Lambayeque, gracias a su dedicación, experiencia, trayectoria profesional y prestigio; v) no se aprecia concurrencia de faltas, al haber sido comprendido sólo en la Observación 3 del Informe de Control;

Que, asimismo, se han considerado en el presente caso los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la graduación de la sanción, apreciándose que el involucrado no ha sido sujeto de sanción disciplinaria anterior y que no se evidencia perjuicio económico a la entidad; motivo por el cual, luego de meritados los criterios y los hechos establecidos en el marco de los artículos 151, 152 y 154 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la CEPAD recomienda imponer la sanción de Amonestación Escrita;





# Resolución de Secretaría General

N°197-2014-SG/MC

Que, respecto al señor Walter Leonel Alva Alva, en su calidad de Director del Museo Tumbas Reales de Sipán, es comprendido en las Observaciones N° 3 y 4 del citado Informe de Control, al atribuírsele responsabilidad por los siguiente hechos:

- a) Observación N° 3, por la inadecuada custodia y falta de registro de los bienes culturales de los Museos Nacionales del ámbito de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque, propiciando el deterioro paulatino de los bienes arqueológicos y el riesgo de su posterior pérdida como legado cultural de la Nación, y se le atribuye responsabilidad por no contar con la totalidad del inventario de los bienes culturales y su incorporación al Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- b) Observación N° 4, al ausentarse del país sin contar con la autorización correspondiente, no efectuándosele el descuento pertinente por las ausencias injustificadas.

Que, mediante escrito recibido el 07 de febrero de 2014 (Exp. N° 006126-2014), el señor Walter Leonel Alva Alva, respecto a los hechos contenidos en la Observación N° 3 del Informe de Control, presentó sus descargos argumentando, entre otros, lo siguiente:

- Desde la inauguración del museo, la dirección a su cargo ha mantenido interés para mejorar las condiciones de almacenaje, conservación y registro de los bienes arqueológicos producto de las investigaciones en Sipán; sin embargo, tratándose de temas de infraestructura e equipamiento, estas gestiones y su ejecución están limitados a los recursos presupuestales.
- Conociendo las limitaciones de los presupuestos estatales, han conseguido apoyo privado para la construcción de uno de los mejores laboratorios de conservación y restauración, inaugurado en el año 2011.
- Respecto al registro de los bienes, en el año 2010 se avanzó en un 60.2% de los inventarios institucionales, y el avance de la codificación nacional volvió a cero debido a nuevas directivas del Ministerio de Cultura que incluye hasta 4 fotos por pieza. En el año 2011 el inventario alcanzó el total de los bienes, es decir el 100% y la actualización de los códigos nacionales (bajo la reestructuración) en un 1.52%, el embalaje alcanzó el 8.13% y el almacenaje un 31.93% gracias a la donación de materiales por parte de la embajada de Estados Unidos.
- Hasta fines del año 2013, se cerró con un inventario al 100% de todos los bienes arqueológicos que custodia su institución, incluyendo bienes culturales completos de diversos materiales, bolsas de fragmentaria, muestras y otros que alcanzan un total de 16,505.
- El mejoramiento en el almacenaje y embalaje de los bienes arqueológicos custodiados por el museo es progresivo y solo se culminarán cuando la



Unidad Ejecutora atienda sus requerimientos, incluyendo el levantamiento de la observación al Proyecto de Inversión Pública "Construcción y Equipamiento del área de Registro – Catalogación y Equipamiento del área de Restauración – Conservación del Museo Tumbas Reales de Sipán – SNIP 143579". Se ha insistido en la contratación de arqueólogos y un fotógrafo para actualizar el registro de todos los bienes, de acuerdo al nuevo formato de la sede central, requerimiento que aun no es atendido.

- A la fecha y desde el año 2011, tienen sus inventarios completos y actualizados, no existiendo razón alguna para estimar riesgos de pérdidas. Adjuntó un CD con los inventarios a los bienes culturales Museo Tumbas Reales, que comprende 16,550 registros, Sipán, Ucupe, El Choro, Santa Rosa, Ventarrón, Huaca El Pueblo; correspondiente a las 6281 especies arqueológicas completas o identificables que por su naturaleza necesitaran ser incorporadas al Sistema de Registro Nacional.

Que, la CEPAD en el Informe N° 019-2014-CEPAD-MC de Vistos, señala que del análisis de los descargos del señor Walter Leonel Alva Alva, Director del Museo Tumbas Reales de Sipán, se considera que no ha desvirtuado las faltas contenidas en la Observación N° 3 del Informe de Control y en el literal a) del sexto considerando de la Resolución de Secretaría General N° 012-2014-SG/MC, dado que si bien desde el año 2011 se efectuó el inventario total de los bienes, se debió proceder al Registro Nacional de los mismos; el indicar que no se cuenta con el personal e infraestructura necesaria, no lo exime de responsabilidad, máxime si sus requerimientos fueron efectuados con posterioridad al hallazgo que efectuó el Órgano de Control Institucional, no evidenciándose documento alguno emitido con anterioridad;

Que, en ese sentido, la CEPAD estima que al no haberse desvirtuado los cargos imputados al señor Walter Leonel Alva Alva, Director del Museo Nacional de Tumbas Reales de Sipán, contenidos en la Observación N° 3 del Informe de Control y en el literal a) del sexto considerando de la Resolución de Secretaria General N° 012-2014-SG-MC; se encuentra acreditado que incumplió lo establecido en el Numeral II – Estructura del Proyecto Especial, ítem 2.1.5, Órganos de Línea - Museos Nacionales, que establece que la Dirección del Museo Tumbas Reales de Sipán, es la responsable de la administración, conservación, protección y custodia de los bienes culturales a su cargo, y el ítem 2.2.5, Órganos de Línea - Museos Nacionales respecto a las funciones establecidas en los incisos a) y h) de los Museos, previstos en el Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque", aprobado con Resolución Ministerial N° 0475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007; y el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; infringiendo las obligaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, por lo que incurrió en falta de carácter disciplinaria regulada en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley;

Que, respecto a faltas contenidas en la Observación N° 4 del Informe de Control y en el literal b) del sexto considerando de la Resolución de Secretaría







# Resolución de Secretaría General

Nº197-2014-SG/MC

General Nº 012-2014-SG/MC de fecha 29 de enero de 2014, el señor Walter Leonel Alva Alva presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Los viajes que ha realizado al exterior durante los treinta y ocho (38) años de servicio a la institución, fueron por motivo de invitaciones para cumplir con intervenciones científicas o académicas en mérito a su condición de arqueólogo y Director del Museo.
- Cumplió con solicitar la debida autorización ante la Dirección de la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque, entidad de la cual tiene entendido, depende administrativa y jerárquicamente.
- En ningún caso ha viajado al exterior sin contar con la autorización correspondiente, no siendo responsable de la validez de dichas autorizaciones.

Que, la CEPAD del análisis de los descargos presentados por el señor Walter Leonel Alva Alva, Director del Museo Tumbas Reales de Sipán, considera que el mencionado señor solicitó las autorizaciones correspondientes a su inmediato superior y que este último, es decir el Director de la Unidad Ejecutora de Naylamp, procedió a encargar sus funciones por los días de ausencia; sin embargo, efectuó el referido viaje sin haberse expedido el acto administrativo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios público, que señala que *"Los viajes al extranjero para concurrir a Asambleas, Conferencias, Seminarios, Cursos de Capacitación o que se realicen por cualquier otro motivo, siempre que no ocasionen ningún tipo de gastos al Estado, serán autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad correspondiente"*;

Que, por lo expuesto, la CEPAD estima que al no haberse desvirtuado los cargos imputados al Director del Museo Nacional de Tumbas Reales de Sipán, señor Walter Leonel Alva Alva, contenidos en la Observación Nº 4 del Informe de Control, y en el literal b) del sexto considerando de la Resolución de Secretaria General Nº 012-2014-SG-MC, queda acreditado que incumplió lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; así como el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; habiendo infringido la obligación de concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, prevista en el literal c) del artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 276, incurriendo en falta de carácter disciplinaria regulada en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley;

Que, la CEPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de las faltas administrativas del señor Walter Leonel Alva Alva, los siguientes: i) se desempeña desde hace más de seis (6) años como Director del Museo Tumbas



Reales de Sipán, cargo considerado de confianza, y si bien no ha realizado el Registro de los bienes muebles con que cuenta el Museo Tumbas Reales de Sipán, se aprecia que no cuenta con el presupuesto necesario y que ha gestionado donaciones, las mismas que han permitido que el material museable se almacene en lugares que tengan las condiciones adecuadas para su conservación y protección; ii) solicitó la autorización conforme a viajes anteriores, y su jefe inmediato encargo sus funciones a otro funcionario; iii) de la revisión del Informe Escalafonario N° 009-2013, se evidencia que no tiene sanciones anteriores, por lo que no se encuentra en el supuesto de reincidencia o reiterancia; iv) fue designado en el cargo de Director del Museo Tumbas Reales de Sipán por los valiosos resultados alcanzados en la protección, conservación, investigación y difusión del Patrimonio Cultural en el departamento de Lambayeque, gracias a su dedicación, experiencia, trayectoria profesional y prestigio; v) sobre la concurrencia de faltas, se encuentra comprendido en las observaciones N° 3 y 4 del Informe de Control;

Que, asimismo, señala la CEPAD que se ha considerado en el presente caso, los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la graduación de la sanción, apreciándose que el procesado no ha sido sujeto de sanción disciplinaria anterior y que no se evidencia perjuicio económico a la entidad; motivo por el cual, luego de meritados los criterios y los hechos establecidos en el marco de los artículos 151, 152 y 154 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la CEPAD recomienda imponerle la sanción de Amonestación Escrita;

Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaria General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 157-2014-DM/MC de fecha 26 de setiembre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaria General, oficializar las sanciones recomendadas por la CEPAD, en el marco de sus funciones delegadas;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





# Resolución de Secretaría General

Nº197-2014-SG/MC

## SE RESUELVE:

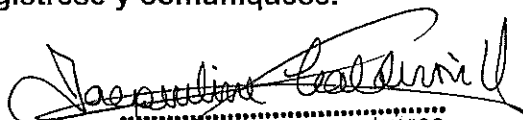
**Artículo 1º.-** Sancionar al señor CARLOS GUSTAVO ELERA ARÉVALO, Director del Museo de Sicán, con Amonestación Escrita, por haber incumplido con lo establecido en el Numeral II – Estructura del Proyecto Especial, ítem 2.1.5. Órganos de Línea - Museos Nacionales y en el ítem 2.2.5. Órganos de Línea - Museos Nacionales, respecto a las funciones establecidas en los incisos a) y h) de los Museos, previstas en el Manual de Operaciones del “Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque”, aprobado con Resolución Ministerial Nº 0475-2007-ED; el artículo 31 de la Ley Nº 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; así como lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 276; incurriendo en falta administrativa disciplinaria establecida en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 276; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Sancionar al señor WALTER LEONEL ALVA ALVA, Director del Museo Nacional de Tumbas Reales de Sipán, con Amonestación Escrita, por haber incumplido lo establecido en el Numeral II – Estructura del Proyecto Especial, ítem 2.1.5, Órganos de Línea - Museos Nacionales y en el ítem 2.2.5, Órganos de Línea - Museos Nacionales respecto a las funciones establecidas en los incisos a) y h) de los Museos, previstas en el Manual de Operaciones del “Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque”, aprobado con Resolución Ministerial Nº 0475-2007-ED; el artículo 31 de la Ley Nº 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; así como lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 276; incurriendo en falta administrativa disciplinaria establecida en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 276; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Disponer se notifique a los servidores mencionados en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

**Artículo 4º.-** Notificar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
VILMA JACQUELINE CALDERÓN VIGO  
Secretaria General (e)



